



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2020-00039-00
Demandante: William Fernando sarmiento González
Demandados: Luz Mery Sarmiento e Isauro Sarmiento Triana
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con avalúo y solicitud de remate.

El inciso tercero del artículo 448 del CGP establece que en el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y que en el mismo se fijará la base de licitación.

En este caso se advierte que el avalúo allegado por la parte actora no es del todo claro, en tanto establece el valor del predio, empero no especifica si dicho valor corresponde al valor total del inmueble (100%) o a la cuota parte del bien que se encuentra embargada y que por ende sería objeto de remate (25%). Por tal razón, previo a fijar la fecha para el remate, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que presente el avalúo con la aclaración respectiva.

De otra parte, en aras de sanear posibles nulidades, observa el Despacho que proceso fue admitido en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que, frente al trámite de notificación personal dispuso en el parágrafo 2 del artículo 8 que “...*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...*” (Negrilla fuera de texto).

Vista la actuación, se observa que la demanda se notificó por emplazamiento, en atención a que la empresa postal autorizada devolvió la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, con la anotación que la dirección física informada por la parte ejecutante no existe.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que en el título ejecutivo base de este proceso aparecen dos (2) números telefónico de los demandados a saber:

Luz Mery Sarmiento: 312 57634090
Isauro Sarmiento Triana 310 6693315

Lo anterior evidencia que no se agotaron todas las actuaciones tendientes a ubicar y notificar a los aquí demandados de forma personal, pues en este caso se contaba con medios como lo es el número telefónico que permitía comunicarse con los demandados para obtener la dirección de notificaciones o la red social WhatsApp,

que permite el envío de mensajes de datos y que por ende constituye un medio de notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, al contarse con el número de teléfono de los ejecutados, lo procedente era proceder con la notificación personal, que consiste en la remisión de la providencia a través de mensaje de datos, esto es, a través de la red social whatsapp, en aras de verificar si dicho número cuenta con dicha aplicación para el envío de datos, dado que fue suministrado por los propios ejecutados al momento de suscribir el título valor objeto de cobro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación por emplazamiento tiene un carácter residual, era procedente notificar a la demandada de forma personal, a través del medio electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, dado que se contaba con la red social que permitía efectuar la notificación.

Por tal razón, es claro que ordenar el emplazamiento de los ejecutados, cuando se tienen los medios para efectuar las notificaciones personales, constituye una indebida notificación, situación que vicia de nulidad la actuación, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes...”.

Advertida la causal de nulidad, debe resolverse sobre su forma de saneamiento, para lo cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual establece que “...en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...” y que, cuando se trate de las causales 4 y 8, “...el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292...”, otorgándole al interesado el término de tres (3) días para que, si lo desea, alegue la nulidad. Dice la norma:

“...Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”.

En ese orden de ideas, se ordenará que, por Secretaría, se efectúe comunicación a los demandados a través de vía telefónica y a través de la red social whatsapp, a fin de notificar personalmente la presente providencia y ponerles en conocimiento la causal de nulidad, con la advertencia que, de no alegar la nulidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación ésta quedará saneada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

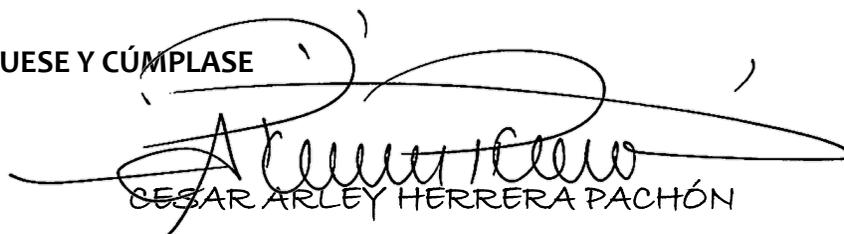
PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, presente el avalúo del bien objeto de remate, con la aclaración respectiva frente al valor, en la que se indique, de manera clara y

expresa, cuál es el valor del total del inmueble y cuál es el valor de la cuota parte embargada y secuestrada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a los demandados. Para tal efecto **Por Secretaría EFECTÚESE** comunicación a los demandados a través de vía telefónica y a través de la red social whatsapp, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al momento de realizar la notificación personal **INFÓRMESE** a los demandados la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para los fines contemplados en el artículo 137 del mismo estatuto. **INFÓRMESELES** que de no alegar la nulidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación ésta quedará saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

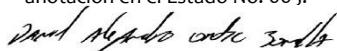


CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO